



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-30/2026

PARTE ACTORA: IMELDA CASTRO
CASTRO¹

PARTE TERCERA INETERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ³

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiséis.⁴

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵ en los expedientes TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026 acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEES/CG012/2026 de diez de marzo anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados, en los que, entre otras cuestiones, se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ahora parte actora, consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la realización de diversas asambleas informativas, pinta de bardas, entrega de promocionales y distintas publicaciones en sus redes sociales, ordenando además, la reposición de los procedimientos sancionadores de referencia.

¹ En adelante parte actora y/o parte promovente, las cuales se utilizarán indistintamente.

² En adelante PAN.

³ Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Helder Avalos González**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante tribunal local y/o autoridad responsable.

Palabras clave: *promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, procedimiento sancionador ordinario, falta de exhaustividad.*

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente.

1.1 Presentación de denuncia PAN. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el PAN, a través de su representación interpuso queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁶ en contra de Imelda Castro Castro, en su carácter de Senadora de la República, por la presunta comisión de actos que pudieran reputarse como anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada; y uso indebido de recursos públicos, por la realización de asambleas informativas, vocerías, pinta de bardas y la entrega de promocionales, así como la difusión de diversas imágenes en redes sociales y manifestaciones realizadas en medios de comunicación digital.

1.2 Inicio del procedimiento sancionador ordinario (PAN). El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IEES ordenó la apertura del procedimiento sancionador ordinario⁷ SE-PSO-005/2025, admitió la queja, y ordenó emplazar a Imelda Castro Castro por las conductas siguientes:⁸

a) Las manifestaciones hechas por la parte denunciada a medios de comunicación en las que públicamente expone su interés por contender por la gubernatura de cara a las elecciones de dos mil veintisiete, en las que alude que "el estado de Sinaloa está preparado para que una mujer ocupe la gubernatura", con la intención de posicionarse como la opción por el partido político MORENA para el proceso electivo local de dos mil veintisiete.

b) La realización de Asambleas informativas, vocerías, pinta de bardas y entrega de promocionales, como parte de una estrategia electoral sistemática y progresiva, a través de la visita a los veinte municipios de la entidad, para posicionar el nombre, imagen, rumbo a la elección de dos mil

⁶ En adelante IEES.

⁷ En adelante PSO.

⁸ Véase foja 000364 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

veintisiete, realizando promoción personalizada, ya que se aprecia a la legisladora con publicidad que enaltece su nombre, imagen y cargo, como se observa en una publicación difundida en las redes sociales de la denunciada.

c) El uso de recursos públicos con el que se financia las actividades materia de la denuncia, a través del uso de los recursos del Senado de la República para posicionar a la denunciada y beneficiar al partido político al que pertenece, tomando ventaja rumbo a la contienda electoral venidera.

d) El uso de una estrategia de comunicación a través de las llamadas "vocerías digitales" en las que se difunde el nombre y cargo de la denunciada, como parte de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a través de publicidad pagada en la cuenta de la red social Facebook de la denunciada.

e) La difusión de propaganda a través de pinta de bardas, así como la realización de brigadas de pega de calcas en automóviles con el slogan de la denunciada "No hay camino para la paz, la paz es el camino" y sus iniciales "ICC".

f) La realización de una "asamblea informativa" el veintiuno de agosto del presente año, en el que se advierten lonas, camisetas, entrega de abanicos y periódicos con la imagen de la denunciada, como se muestra en una publicación difundida en la red social Facebook de la denunciada."

1.3 Presentación de denuncia (Movimiento Ciudadano⁹) El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, MC a través de su representación interpuso queja ante el IEES, en contra de Imelda Castro Castro por la presunta comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 constitucional, así como en contra de Morena por *culpa in vigilando*, por la realización de diversas asambleas y reuniones que fueron difundidas en su red social de *Facebook*.

1.4 Inicio del procedimiento sancionador ordinario (MC). El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IEES, ordenó la apertura del procedimiento sancionador ordinario SE-PSO-006/2025 admitió la queja y ordenó emplazar a Imelda Castro Castro por las conductas siguientes:¹⁰

"a) El desarrollo de actividades proselitistas con la presunta con la intención de posicionar su nombre e imagen, ante el electorado del Estado de Sinaloa, aprovechando los recursos públicos, inherentes a su cargo como Senadora de la República y con miras a una eventual candidatura por el Partido Morena al Gobierno del Estado de Sinaloa, para la elección que tendrá lugar el primer domingo de junio de 2027. Dichas actividades se habrían desarrollado en las siguientes fechas, colonias y comunidades:

⁹ En adelante MC.

¹⁰ Véase foja 240 del cuaderno accesorio único.

SG-JG-30/2026

- 13 de septiembre de 2025, en la Trinidad, Guasave, Sinaloa.
- 14 de septiembre de 2025, Colonia Progreso en la Ciudad de Culiacán.
- 20 de septiembre de 2025, En el municipio de Juan José Ríos.
- 20 de septiembre de 2025, en Gabriel Leyva, Guasave, Sinaloa.
- 21 de septiembre de 2025, en Villa Unión, Mazatlán, Sinaloa.
- 21 de septiembre de 2025, en El Pozole, Mazatlán, Sinaloa.
- 25 de septiembre de 2025, Colonia Lombardo Toledano, Culiacán, Sinaloa.
- 26 de septiembre de 2025, Ciudad de Culiacán, Sinaloa.
- 28 de septiembre de 2025, Comunidad Rincón del Parque, Culiacán Sinaloa.
- 2 de octubre de 2025, Colonia Las Cucas, Culiacán, Sinaloa.
- 4 de octubre de 2025, En el Municipio de Guasave, Sinaloa.
- 9 de octubre de 2025, Colonia Chulavista, Culiacán Sinaloa.
- 10 de octubre de 2025, Colonia Las Coloradas, Culiacán, Sinaloa.
- 16 de octubre de 2025, Colonia El Mirador, Culiacán, Sinaloa.
- 19 de octubre de 2025, Comunidad Bacubirito, Sinaloa.
- 23 de octubre de 2025, Colonia Las Huertas, Culiacán, Sinaloa.
- 24 de octubre de 2025, Comunidad El Diez, Culiacán, Sinaloa.
- 26 de octubre de 2025, Colonia Chulavista, Culiacán Sinaloa.
- 30 de octubre de 2025, Colonia La Amistad, Culiacán Sinaloa.
- 31 de octubre de 2025, Comunidad Los Mezcales, Culiacán, Sinaloa.
- 7 de noviembre de 2025, Colonia Obrero Campesino, Culiacán, Sinaloa.
- 8 de noviembre de 2025, Colonia Urías, Mazatlán, Sinaloa.
- 9 de noviembre de 2025, Municipio de Choix, Sinaloa.
- 9 de noviembre de 2025, Municipio El Fuerte, Sinaloa.
- 15 de noviembre de 2025, Coyotitán, San Ignacio, Sinaloa.

1.5 Acuerdo acumulación SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2026 acumulados. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinticinco, al existir identidad de causa entre las quejas interpuestas por el PAN y MC, el Secretario Ejecutivo del IEES ordenó su acumulación.

1.6 Acuerdo emplazamiento a Morena (SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2026 acumulados). Mediante acuerdo sin fecha, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEES ordenó emplazar a Morena respecto a los hechos denunciados por MC en el expediente SE-PSO-006/2026.

1.7 Contestación de queja (SE-PSO-006/2026). Mediante escritos de cinco y quince de diciembre de dos mil veinticinco, Imelda Castro Castro y Morena, respectivamente, contestaron la queja interpuesta por MC.

1.8 Acuerdo Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco emitido por la Comisión de Quejas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Denuncias del IEES en los expedientes SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2026 acumulados, se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN y MC.

1.9 Acuerdo cierre de diligencias y vista a las partes. Mediante acuerdo de veintinueve de enero dictado por el Secretario Ejecutivo del IEES se determinó se habían agotado las etapas de desahogo de pruebas e investigación y se ordenó dar vista a las partes con las constancias de los expedientes.

1.10 Resolución IEES/CG012/2026. El diez de marzo el Consejo General del IEES emitió la resolución IEES/CG012/2026, en que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la ahora parte actora.

1.11 Recursos de revisión. Inconformes con la anterior resolución los partidos políticos PAN y MC, interpusieron sendos recursos de revisión, mismos que dieron origen a los expedientes TESIN-REV-02/2026 y acumulado TESIN-REV-03/2026 del índice del tribunal local.

1.12 Resolución recursos de revisión (acto impugnado). El diez de abril el tribunal responsable emitió sentencia en los expedientes TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026 acumulados, en que, entre otra cuestión, revocó la resolución IEES/CG012/2026 de diez de marzo, emitida por el Consejo General del IEES en los procedimientos sancionadores ordinarios SE-PSO-005/2025 y SE-PSO006/2025 acumulados.

2. JUICIO GENERAL

2.1 SUP-JG-31/2026. En desacuerdo con la sentencia del tribunal local, el dieciséis de abril la parte actora promovió juicio general ante el tribunal responsable dirigido a la Sala Superior.

Con las constancias del juicio general se formó en la Sala Superior el expediente SUP-JG-31/2026 y mediante acuerdo plenario de dos de mayo, se determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la demanda que dio origen al indicado expediente y se ordenó reencauzarla para que este órgano jurisdiccional regional en plenitud de atribuciones resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

2.2 Recepción y turno. El tres de mayo, se recibió la notificación electrónica del acuerdo de sala antes indicado y con esa constancia y copia certificada digital de expediente de Sala Superior que fue descargada en un disco compacto, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JG-30/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.3 Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Senadora de la República imputada de la comisión de infracciones en materia electoral, en que controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que revocó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con dos procedimientos sancionadores ordinarios instaurados en contra de la ahora parte actora por presuntos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en contra de Morena por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

culpa in vigilando, supuestos y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

¹¹ Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²

- **Acuerdo de Sala** de dos de mayo emitido por la Sala Superior de este tribunal, en el juicio general SUP-JG-31/2026.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se tiene al PAN compareciendo como parte tercera interesada en el presente juicio, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre del partido compareciente, la firma autógrafa de la persona que acude en su representación y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por la autoridad de la responsable en la documentación remitida para tal efecto.

c. Personería. Edgardo Burgos Marentes tiene acreditada la personería¹³ como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEES, además de que es la persona que compareció en representación del indicado instituto político ante la instancia local.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, relacionada con un procedimiento sancionador ordinario en la que fue parte denunciante.

¹² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

¹³ Según se advierte de la página oficial del IEES, consultable en https://www.ieesinaloa.mx/?page_id=107, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como en la tesis de Jurisprudencia de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de la parte promovente y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el diez de abril, fue notificada a la parte actora el trece siguiente¹⁴ y la demanda del juicio general fue presentada el dieciséis¹⁵ del mismo mes, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

c. Legitimación. La parte promovente tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de la parte tercera interesada en la instancia local y parte denunciada en los procedimientos sancionadores ordinarios de origen; por tanto, está legitimada para acudir mediante el juicio general¹⁶ para reclamar la violación a un derecho.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito, pues en esta instancia acude la parte tercera interesada de la instancia local, así como parte denunciante en los procedimientos sancionados ordinarios de origen, quien considera que la resolución impugnada es contraria a su pretensión jurídica, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

¹⁴ Tal como se observa a foja 000914 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁵ Véase foja 00022 del cuaderno principal del expediente.

¹⁶ Medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la ley electoral del Estado de Sinaloa no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo señalado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, respecto a que se incumplió con el principio de definitividad y el presente medio de impugnación es improcedente al haberse presentado como juicio general y dirigido a la Sala Superior de este tribunal, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional y de dicha Superioridad que el juicio general es la vía idónea para controvertir resoluciones de los tribunales electorales locales relacionadas con procedimientos sancionadores, e inclusive la propia Sala Superior, en el expediente SUP-JG-31/2026 determinó que esta Sala Regional es quien debe conocer el presente juicio en plenitud de atribuciones, sin que el error en que incurrió la actora justifique el desechamiento que propone.¹⁷

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Método de estudio.

La parte actora formula tres motivos de agravio, por lo que para efectos de su estudio se expodrán los agravios planteados en el orden expuesto en su demanda y, en cada caso, se les dará respuesta. Ello con sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal

¹⁷ Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf> 

4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁸

4.2 Agravios


1. INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

La parte actora afirma que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable haya revocado la determinación contenida en la resolución IEES/CG012/2026 bajo la premisa de que el IEES incurrió en “falta de exhaustividad” al no desahogar mediante acta circunstanciada la totalidad de las fotografías y videos aportados por los partidos denunciantes.

A su juicio, esa determinación es incorrecta, en esencia, por las siguientes razones:

- El principio de exhaustividad no obliga al Instituto a realizar una relación individualizada de cada fotografía, video o publicación, sino a estudiar los hechos y determinar si, a partir del material probatorio se acreditan o no las infracciones denunciadas. Lo que, a su decir, sí hizo el IEES, concluyendo que de ese estudio no se acreditaban los elementos configurativos de las infracciones denunciadas y, por tanto, no incurrió en la omisión del estudio de los hechos denunciados.

En este sentido, afirma que el tribunal responsable confunde falta de exhaustividad con el hecho de que la valoración de las pruebas hubiese sido desfavorable a la pretensión de las partes denunciantes.

¹⁸ Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf> 

En la misma línea, afirma que la revocación (reposición) de un acto administrativo sancionador no puede estar sustentada en una omisión formal si el órgano revisor no explica su trascendencia; es decir, para que la supuesta falta de exhaustividad resultara relevante, el tribunal responsable debía señalar qué hecho o prueba concreta quedó sin analizar, y de qué manera ese hecho o prueba podría acreditar la existencia de alguna de las infracciones denunciadas; y en el caso concreto, afirma, la responsable se limitó a señalar que existía un volumen considerable de material probatorio que el Instituto debía desahogarlo, de manera pormenorizada relevando indebidamente a los partidos denunciadores de la carga argumentativa y probatoria.

- La sentencia impugnada toma como premisa fundamental de la revocación el hecho de que presuntamente **no se desahogaron mediante acta circunstanciada 444 fotografías y 21 videos**; pero ello no es suficiente para revocar, porque el tribunal local no explicó por qué esas fotografías o videos, de haberse desahogado individualmente, habrían tenido como efecto modificar el sentido de la resolución impugnada.

En ese sentido, señala que conforme a lo establecido en las jurisprudencias 16/2011 y 36/2014 los partidos denunciadores tienen la obligación de aportar a la autoridad administrativa electoral los elementos mínimos para que ejerza su facultad sancionadora y, específicamente, cuando son oferentes de pruebas técnicas, tienen la obligación de señalar concretamente lo que pretendían acreditar con cada una de ellas, identificando los lugares, las personas y circunstancias de modo y tiempo, sin que la existencia de numerosas imágenes sea razón para eximir de la carga de explicar su alcance y fin probatorio, por lo que estima que el tribunal responsable indebidamente exige al Instituto local que reconstruya oficiosamente la utilidad probatoria de ese material, supliendo indebidamente a los denunciadores de sus obligaciones cuando el recurso de revisión se rige por el principio de estricto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

derecho conforme a lo previsto en el artículo 75 de la ley de medios de impugnación electoral local.

- Afirma que el tribunal responsable extralimita la valoración probatoria, cuando basa su revocación también en el argumento de que no se advierte que haya investigado la existencia de la información que se decía contener en los links y ligas electrónicas de los eventos. Lo anterior porque al tratarse de pruebas técnicas, éstas son de fácil manipulación, por lo que, afirma, que el tribunal local pretenda que se desahoguen y certifique todo su contenido denota un actuar parcial hacia los partidos denunciantes.

Respuesta:

Son **infundados** los argumentos de agravio planteados en este apartado.

En efecto, el principio de exhaustividad junto con el de congruencia son requisitos fundamentales de las sentencias judiciales, derivados de lo previsto en el artículo 17 constitucional. En lo que aquí cabe destacar que la exhaustividad obliga al juzgador a estudiar y resolver todos y cada uno de los puntos, argumentos **y pruebas sometidos a su consideración.**

En el caso concreto, la autoridad responsable llegó a la conclusión que durante la fase de investigación de las quejas de origen, la autoridad administrativa electoral fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por los partidos denunciantes; en su caso, de desahogar en forma completa y correcta las pruebas técnicas y de inspección que sí fueron incluidas, con lo que determinó que la referida investigación fue realizada sin atender al principio de exhaustividad que, entre otros, rige como imperativo para la investigación de los hechos denunciados en el marco de los

procedimientos sancionadores, conforme a lo previsto en el reglamento de queja y denuncias del INE.¹⁹

En la lógica anterior, no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el principio de exhaustividad no obliga al Instituto a realizar una relación individualizada de las pruebas ofrecidas por las partes, pues, previa su admisión, el desahogo de las mismas es indispensables para que éstas puedan ser apreciadas y valoradas a fin de determinar si a través de las mismas quedan o no acreditados los hechos denunciados y, en su caso, si a partir de esos hechos se acreditan o no los elementos configurativos del tipo administrativo atribuido a la parte imputada de su realización.

En el anterior sentido, en concepto de esta Sala Regional, la omisión por la falta de desahogo o el desahogo deficiente e incompleto de los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciantes trasciende como violación formal en la emisión de la resolución final pues tal omisión impide el estudio y resolución de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, sin que sea requisito para determinar la reposición del procedimiento señalar de qué manera el hecho o prueba omitida en la fase de investigación podría trascender al sentido del fallo, pues dicho examen precisamente solo es posible una vez que la prueba de que se trate es integrada y debidamente desahogada en la fase de investigación, especialmente cuando se trata de la descripción del contenido de las pruebas técnicas o de las inspecciones.

Tampoco asiste la razón a la parte actora, porque contrario a lo alegado, los denunciantes sí aportaron y ofrecieron a la autoridad administrativa electoral los hechos y medios de prueba que justificaban el ejercicio de su facultad sancionadora, y fue precisamente el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya soslayado en su investigación una parte importante de las

¹⁹ Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos 1. La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

pruebas ofrecidas, y desahogado defectuosamente o en forma incompleta otras, por lo que se determinó la violación al principio de exhaustividad y la orden de reposición del procedimiento sancionador de origen, sin que ello implique que el tribunal responsable supla o se incline por la “tesis acusatoria” de los denunciantes, pues conforme al criterio invocado por la propia actora, los quejosos sólo tienen la obligación de denunciar los hechos y aportar elementos mínimos que justifiquen la investigación, lo que en el caso sí ocurrió.

Finalmente, la orden de reposición del procedimiento sancionador, para que se incluyan y desahoguen correctamente las pruebas ofrecidas por los partidos denunciantes, no “extralimita la valoración probatoria” al estimar que, en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, “éstas son de fácil manipulación”; lo anterior es así, porque la inclusión de las pruebas ofrecidas, al margen de su naturaleza técnica, es independiente de su valoración y apreciación al resolver el fondo de la controversia, pues este último ejercicio se rige por principios propios para determinar si de su examen concatenado con las demás probanzas y constancias procesales generan convicción respecto de las afirmaciones de las partes, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

2. INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL IMPONER LINEAMIENTOS PARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE INDEBIDAMENTE SUSTITUYEN LA FACULTAD INSTRUCTORA DEL INSTITUTO.

La parte actora señala que la sentencia impugnada le causa agravio ya que el tribunal responsable no se limitó a verificar si el acuerdo impugnado en la instancia local cumplía con el principio de exhaustividad, sino que ordenó reponer el procedimiento bajo parámetros que en los hechos sustituyen la facultad instructora del IEES y perfecciona la teoría acusatoria de los partidos denunciantes.

Considera lo anterior, porque el procedimiento sancionador se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso

previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como el imperativo de que la investigación sea seria, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y, en esa lógica, a su decir, no podría ordenar la reposición del procedimiento sin identificar previamente, cuál era la diligencia concreta omitida, el hecho relevante que permanece sin esclarecer y de qué manera ello podría modificar el sentido de la resolución.

Además de que la autoridad responsable no explicó por qué las diligencias adicionales eran necesarias para acreditar las conductas denunciadas, con lo que, a su decir, no se justifica la orden de recabar pruebas adicionales al no colmarse la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia 22/2023 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISAS PARA SU RESOLUCIÓN**. Por tanto, la responsable indebidamente entiende la exhaustividad como la investigación hasta encontrar los elementos que favorezcan a los denunciados, cuando debía limitarse a analizar los hechos planteados y valorar las pruebas para determinar si se acredita o no la infracción denunciada.

Asimismo, señala que la resolución impugnada es incongruente porque el tribunal responsable por una parte afirma que no resuelve el fondo del asunto y, por otra, ordena al instituto reponer el procedimiento con lineamientos que orientan al instituto a profundizar la investigación conforme a la teoría acusatoria de los partidos denunciados, a su decir, al fijar una ruta de investigación que presupone la necesidad de buscar elementos adicionales para acreditar las infracciones, lo que va en contra de los principios de neutralidad y mínima intervención, incluso sustituye el deber de los denunciados de aportar los elementos mínimos para que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad sancionadora como se indica en la invocada jurisprudencia 16/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-30/2026

Respuesta:

El agravio es **infundado** toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable no impuso a la autoridad administrativa electoral lineamientos distintos a lo previsto en la normativa aplicable para la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios, ni ordenó diligencias adicionales para investigar los hechos y dar trámite a las pruebas ofrecidas por los partidos denunciadores, sino que, una vez determinada la inobservancia del principio de exhaustividad en la fase de investigación y sustanciación de la queja, ordenó la reposición del procedimiento sancionador para la inclusión y correcto desahogo de las pruebas ofrecidas por los partidos denunciadores, y para indagar respecto del origen de los recursos empleados para sufragar las actividades denunciadas, no para cuestiones adicionales a las planteadas en las denuncias, todo lo anterior, ajustando dicha reposición a lo previsto en el Reglamento de Quejas y no a lineamientos también adicionales o confeccionados con fines específicos como lo sugiere la actora.

Para una mejor ilustración de la afirmación anterior a continuación se presenta la imagen de la parte conducente del apartado de efectos de la resolución impugnada:

Primero. Conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 300 de la Ley Electoral Local y las disposiciones aplicables del Reglamento de Quejas, así como lo establecido por la jurisprudencia, realice una investigación exhaustiva respecto de todo el material probatorio aportado por los partidos recurrentes, debiendo asentar de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, y en caso de ser necesario solicite información a terceros para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian, atendiendo los principios que rigen al procedimiento sancionador.

Segundo. Una vez realizadas las nuevas diligencias de investigación se de vista a las partes para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

Tercero. Una vez realizado lo anterior, se emita la resolución correspondiente, atendiendo los criterios y precedentes que rigen a la materia electoral.

Como se ve, los actos de reposición ordenados por el tribunal responsable son congruentes y ajustados a la relación de pruebas ofrecidas por los partidos denunciantes y los imperativos de que la investigación se realice orientada en los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad que impone el Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, por lo que no es acertado que la resolución impugnada sea contraria a lo establecido en la Jurisprudencia 22/2023, como lo afirma la parte actora, con lo que tampoco cabe concluir que en el caso se esté modificando la denominada “teoría acusatoria” de los partidos denunciantes ni que se advierta que la responsable incurra en inobservancia del principio de neutralidad orientando al Instituto para que necesariamente se recaben pruebas adicionales hasta acreditar las infracciones atribuidas a la parte actora.

3. La responsable ordenó indebidamente diligencias vinculadas con las fiscalización y recursos públicos, sin que previamente estuviera acreditado que los hechos denunciados constituyeran propaganda electoral, actos de campaña o erogaciones fiscalizables

Afirma la actora que esta determinación le causa agravio, porque antes de ordenar diligencias relacionadas con fiscalización, gastos, reportes o utilización de recursos públicos, resultaba indispensable determinar si los hechos denunciados tenían naturaleza electoral y solo a partir de esa premisa podría justificarse, en su caso, una línea de investigación sobre gastos, reportes o fiscalización.

Afirma que conforme a la jurisprudencia 4/2018, para acreditar el elemento subjetivo de los actos de campaña o precampaña, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, lo que a su decir en el caso denunciado no sucede, por lo que no hay razón para que se ordenaran diligencias de

fiscalización como si los hechos denunciados fueran actos de campaña o erogaciones reportables.

Respuesta:

Los agravios son **infundados**, pues la actora parte de la falsa premisa de que el tribunal responsable ordenó como acción adicional diligencias de investigación relacionadas con la fiscalización de actos de campaña.

Lo cierto es que, en realidad, lo que ordenó es que se lleven a cabo diligencias para investigar el origen del recurso empleado por la imputada a fin de erogar las actividades de promoción que se le atribuyen, entre ellas, preguntar a MORENA si está aportando recursos de su financiamiento y, en su caso, si se están reportando a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; asimismo, si es recurso que proviene del Senado de la República, cuestiones que no son adicionales, pues formaron parte de los hechos y pretensiones planteadas por los partidos denunciados.

Dicha información podría ser útil y cumple con los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en la investigación, pues no debe olvidarse que se afirma que la imputada incurre en actos de promoción personalizada violatoria del artículo 134 constitucional (es necesario si la propaganda se cubre con recurso público, en este caso del Senado); también como actos anticipados de precampaña o campaña (lo que en principio justifica la posibilidad de que se pregunte al partido si apoya a la parte actora con recursos); de ahí lo **infundado** de los argumentos de agravio en estudio.

4.3 Decisión.

En consecuencia, dada lo infundado de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal, en atención al acuerdo plenario de dos de mayo emitido en el expediente SUP-JG-31/2026.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.